

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 13 de noviembre de 2020, según acta No. 11)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre del 2018 ¹ por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (Fs. 9-12) Mediante demanda radicada el 30 de marzo de 2012, *COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO* solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la señora *NATALIA MARCELA HORTÚA MINA* ² y *herederos indeterminados de IMELDA MINA DÍAZ* por la suma de \$ 61'357.746,50 como valor adeudado por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00004001200203036500, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 9 de noviembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente; sin perjuicio de la condena en costas.

Como sustento de la pretensión ejecutiva en comento, en lo relevante, la ejecutante manifiesta, que la señora *IMELDA MINA DÍAZ* suscribió un pagaré por valor de \$ 80'000.000 el que sería cancelado en 96 cuotas mensuales iniciando el 10 de diciembre de 2010 y con vencimiento final el 10 de noviembre de 2018. En el mencionado título valor se pactó que en caso de que la acreedora “*declare vencido el plazo*” en virtud del incumplimiento en las cuotas mensuales, los intereses moratorios se pagarían sobre el saldo insoluto de capital.

Que la señora *IMELDA MINA DÍAZ* falleció el 9 de noviembre del 2011 en la ciudad de Cali, razón por la que desde dicha data “*entró en mora en el cumplimiento de la obligación*” contenida en el pagaré, siendo su “*única heredera conocida*” la señora *NATALIA MARCELA HORTÚA MINA* ³.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

¹ Sentencia corregida por el mismo despacho mediante “*auto interlocutorio No. 235*” del 15 de noviembre de 2018.

² Como heredera de la deudora fallecida *IMELDA MINA DÍAZ*.

³ Razón por la que previo a librar la orden de apremio, la cooperativa demandante solicitó que conforme al artículo 1434 del Código Civil se notifique a los demandados de la existencia del pagaré firmado por la causante. Diligencias que se surtieron debidamente como consta a folios 40 (frente a la señora *HORTÚA MINA*) y 75 (a través de curadora ad litem, en relación con los herederos indeterminados de *IMELDA MINA DÍAZ*).

2.1. La CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IMELDA MINA DÍAZ⁴, formuló las que denominó:

a) *"Pago parcial de la obligación"*, bajo el entendido de que *"la obligación fue cancelada de manera parcial"*, conforme a las consignaciones realizadas por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, entidad en la que laborara la señora IMELDA MINA DÍAZ, además de otros abonos por concepto de *"sumatoria de aportes, ahorro fijo y auxilio mutual"*.

b) *"Reducción o pérdida de intereses corrientes pactados"*, por cuanto del pagaré se observa que dichos rendimientos superan los autorizados por la ley, dado que los acordados y cobrados son del 15.36% anual y los regulados por la Superfinanciera son del 14.21% anual, de ahí, que los montos que exceden deben tenerse en cuenta en la liquidación del crédito como abono a la obligación total (fls. 91 a 93).

2.2. La señora NATALIA MARCELA HORTÚA MINA⁵ (fls. 125 a 129) como heredera determinada de IMELDA MINA DÍAZ, por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda sin nominar expresamente excepciones de mérito. Aduce que no hay certeza de que efectivamente la causante IMELDA MINA DÍAZ haya suscrito el pagaré materia de recaudo, y que no reúne los requisitos del artículo 488 del C.P.C. para emitir la orden de apremio. En relación con los intereses corrientes señaló, que *"se trataría de una usura"*, que no hay claridad en el valor de las cuotas y que el incumplimiento de las cuotas no se debió a la voluntad de la fallecida sino al acontecimiento de su muerte.

De otro lado, advirtió que si bien es cierta su relación filial con la fallecida, *"se encuentra inhabilitada para firmar y reconocer procesos endilgados a su madre"*, habida cuenta que cursa proceso de interdicción en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Santander de Quilichao *"debido a sus trastornos mentales de bipolaridad"*⁶.

Además de lo anterior, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por cuanto la causante IMELDA MINA DÍAZ *"se encuentra amparada por una póliza de seguros VIDA GRUPO DEUDORES No.*

⁴ Doctora MARICEL VILLAQUIRÁN DE RODRÍGUEZ, notificada personalmente – fl. 90, quien en la misma oportunidad procesal, efectuó **llamamiento en garantía** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la póliza de seguro de vida No. 994000000005, siendo asegurada IMELDA MINA DÍAZ; llamamiento al que no dio trámite alguno el Juzgado.

⁵ Notificada personalmente – fl. 112.

⁶ Cabe destacar que dicho asunto terminó por **desistimiento tácito** según certificación expedida por dicho despacho visible a folio 171.

994000000005"; llamamiento que fue admitido por auto del 24 de febrero de 2016 (fl. 9 c. llamamiento), sin que la interesada haya gestionado la notificación personal de dicha aseguradora en el término de ley (fl. 178 c. ppal).

3. ACTUACIÓN RELEVANTE DE LA PRIMERA INSTANCIA. En audiencia inicial del 1 de febrero de 2017 (fl. 200 c. ppal.), el Juzgado llamó "**como litisconsorcio necesario**" a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de febrero siguiente (fl. 211), y por conducto de apoderado formuló como excepciones de mérito las tituladas "*Inexistencia del título ejecutivo del cual se derive una acción cambiaria frente a...*" esa aseguradora; "*improcedencia e ilegalidad de la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia*"; "*inexistencia de cobertura bajo la póliza No. 430-16-994-000000005 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia y consecuentemente inexistencia de obligación indemnizatoria*" y 2 más tituladas ambas "*falta de requisitos formales del título que legitime su cobro frente a...-esa aseguradora-...por violación al principio de la literalidad de los títulos valores*" -la primera- y al de la "*...de autonomía de los títulos valores*" -la segunda-

4. LA SENTENCIA APELADA (fls. 325 a 326 c. ppal.). En ella se resolvió: i) declarar probada la excepción de fondo propuesta por la Curadora ad litem de los herederos indeterminados de IMELDA MINA DÍAZ denominada "*pago parcial de la obligación*"; ii) declarar no probada la denominada "*reducción o pérdida intereses corrientes pactados*" formulada por la misma interviniente; iii) declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la ejecutada NATALIA MARCELA HORTÚA MINA; iv) desvincular del presente proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; v) modificar el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo 2013, señalando que el capital que debe pagar la demandada asciende a la suma de \$46.567.251 ⁷; vi) seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCEVA y en contra de NATALIA MARCELA HORTÚA MINA conforme al auto de mandamiento de pago que fue modificado; vii) practicar la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del código general del proceso; y viii) condenar en costas a la demandada.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que en los juicios de ejecución la legitimación en la causa de los extremos de la litis "*se encuentra delimitada dentro del instrumento negociable*" (art. 169 Co. Co.), razón por la que se limita a quienes aparecen en el título como acreedores y deudores, los que en

⁷ Guarismo que fue corregido mediante "*auto interlocutorio No. 235*" de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 340 a 341) señalando que el valor del capital asciende a la suma de \$46.843.503"

el sub examine son respectivamente la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA y la señora IMELDA MINA DÍAZ quien suscribió el pagaré base de recaudo, sin embargo, ante el fallecimiento de ésta última *"sus herederos son quienes actualmente están obligados a responder por la obligación pecuniaria y como acreditado se encuentra que la señora NATALIA MARCELA HORTÚA MINA es su hija, corresponde a ésta responder por la orden de pago impartida."*

Que si bien en un primer momento se vinculó como litisconsorte necesario a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la operadora judicial *"no puede persistir en mantener tal vinculación en el entendido de que los legitimados por activa y por pasiva respecto de un título valor son exclusivamente quienes ocupan las posiciones de acreedor y deudor dentro del mismo, tal como quedó visto líneas arriba en virtud del principio de literalidad, sin que por tanto tenga cabida un tercero que no reviste la calidad de uno u otro"*, por tanto, la relación jurídica originada en el contrato de seguro que ampara el crédito entre la aseguradora y la asegurada, *"no es compatible con los fines del presente proceso ejecutivo y por ello debió discutirse en un proceso ordinario"*. De otro lado, refiere, que para efectos de la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta los pagos que libremente efectuó dicha Compañía Aseguradora a la Cooperativa ejecutante.

En relación con las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la ejecutada HORTÚA MINA, sin que haya denominado excepciones, advierte que conforme a la revisión oficiosa del título y contrario a lo esbozado por la togada, se tiene que el pagaré presentado para su cobro, reúne todas las exigencias legales previstas en el ordenamiento jurídico, verbigracia, firma del creador, promesa incondicional de pago, suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento, *"sin que se haya logrado demostrar que el título no haya sido suscrito por la señora MINA DÍAZ pues el documento aportado para la ejecución consta de firma y huella dactilar de la causante, sin que haya sustento probatorio que demuestre lo contrario"*, amén de que el valor de las cuotas a cancelar mensualmente no forma parte del título valor.

Luego de verificar la documental adosada al legajo, señaló que pese a que en la demanda se indicó que se tuvieron en cuenta ciertos abonos realizados por la deudora, se acreditó que existieron otros pagos que deben imputarse y que arrojan *"un saldo por cobrar por valor de \$46.567.251 pesos y no \$61.357.746.50"*, razón por la que declara probada la excepción formulada por la Curadora ad litem denominada *"pago parcial de la obligación"*.

Declaró no probada la excepción de *"reducción o pérdida de intereses corrientes pactados"* propuesta por la Curadora ad litem, por cuanto *"el escrito de la demanda expresamente sólo invoca como pretensiones el pago de intereses moratorios y no los corrientes"*, no siendo necesario por *"sustracción de materia"* realizar pronunciamiento alguno al respecto.

5. LA APELACIÓN (Fls. 336 a 337 c. ppal.). La interpone el apoderado de la demandada NATALIA MARCELA HORTÚA MINA, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- Señala que en el proceso está plenamente acreditada la existencia de una *"póliza de respaldo ejecutiva, generando una obligación conjuntiva o a prorrata"* entre la cooperativa demandante y la aseguradora, por lo que ésta última debe *"sanar el crédito tomado por la causante"* a razón del contrato de seguro de vida, negocio jurídico que considera *"transmite"* la obligación por acto entre vivos.
- La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA realizó pagos parciales a favor de la ejecutante, los que están demostrados en el proceso ejecutivo, *"configurando así su voluntad de pago y reconocimiento de la obligación que adquirió a prorrata por medio de la póliza de respaldo ejecutivo"*.
- Advierte que con la decisión impugnada, se le vulneran los derechos al acceso real y efectivo a la administración de justicia, al buen nombre y a la intimidad de la señora NATALIA MARCELA HORTÚA MINA, pues la *a quo* debió obligar a la aseguradora a realizar el pago, dado que permitir el remate de bienes de la causante causaría un *"grave perjuicio"* a la heredera.
- Asegura que la operadora judicial debía dar prevalencia al derecho sustancial y ejercer *"actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad"*, pues en el proceso existían algunos aspectos que debían ser esclarecidos.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar la siguiente:

5.1. Mediante proveído datado el 9 de marzo de 2020 (fl. 17 c. tres del Tribunal) se dispuso la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia.

5.2. Por auto del 3 de julio de 2020 (fl. 20 c. tres del Tribunal), se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación, y la manifestación que a la misma tuvieran los no apelantes, oportunidad en la que se pronunciaron la impugnante y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

5.4. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA (Fls. 32 a 35 c. tres del Tribunal). El apoderado de la demandada reitera cada una de las inconformidades expuestas al presentar los reparos ante el Juez de primer nivel, y agrega lo siguiente ⁸ :

- Que el contrato de *“póliza de seguro de vida grupo deudores”* tomado por la cooperativa ejecutante, fue diseñado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA *“perteneciente al mismo grupo empresarial solidario”*, razón por la que conoce su objeto y contenido, *“quedándole al cliente o asegurado solo una alternativa, la de proceder a firmar para poder obtener el beneficio que le ofrece la entidad financiera”*.

- Que está demostrado que el *“patrimonio asegurado”* consistía en respaldar el saldo insoluto de la deuda al momento en que se configurara uno de los requisitos como lo era la muerte o invalidez del asegurado, razón ésta suficiente para que la cooperativa demandante realizara las gestiones para cobrar el valor asegurado, como efectivamente lo hizo, y por ello, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA reconoció y pagó la suma de \$38.352.127, advirtiéndole que ese pago correspondía a la póliza mencionada después de una negociación con la cooperativa, dado que en *“primera instancia dicha póliza fue objetada”*.

Señala, que la cooperativa y la aseguradora *“actuaron de mala fe al no asumir su obligación de pago total del valor asegurado”*, pues precisamente por la mencionada *“negociación”* la vinculada *“aceptó su responsabilidad de pago del valor insoluto de la deuda”*.

- Que se ha desmejorado la salud de la demandada, producto del estrés causado por la persecución jurídica que se adelanta en su contra, al punto que le han diagnosticado una patología tipo histológico (carcinoma invasivo de tipo no especial, ductal no específico), tras un tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama, además de la afectación a su mínimo vital, poniendo en riesgo su salud y vida, pues no puede trabajar, no puede pagar seguridad social y no puede garantizar su *“alimentación suficiente”* para vivir.

5.5. ALEGATOS DEL NO APELANTE (fls. 43 a 47 c. tres del Tribunal). La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su apoderado señaló, que no le asiste la obligación de cancelar al ejecutante el saldo insoluto de la obligación crediticia, pues el proceso tiene su génesis en un título valor en el que la aseguradora no figura dentro de la relación jurídica.

⁸ Amen de que con el referido escrito de sustentación, allegó documentos que pidió que fuera tenidos como pruebas, petitum que fue resuelto negativamente mediante auto calendado el pasado 29 de octubre de los corrientes.

Que no es posible vincular a terceros en los procesos de ejecución como acertadamente lo indicó la *a quo*, al dejar sin efecto la vinculación de la aseguradora.

Que el único legitimado para reclamar la prestación asegurada, es decir el saldo insoluto de la obligación, es la Cooperativa demandante como tomador del seguro de vida, pues la aseguradora no otorgó amparo alguno que garantizara obligaciones insatisfechas de la señora IMELDA MINA DIAZ.

Que los pagos efectuados a Coprocenva no pueden tomarse como aceptación de la obligación, pues los mismos se realizaron por mera liberalidad y por las relaciones que sostiene con el cliente, sin que ello implique la aceptación de responsabilidad del pago.

Que no se demostró actuación de mala fe de la aseguradora, pues no se obligó solidariamente con la señora MINA DIAZ para satisfacer la obligación ejecutada, y los padecimientos de salud a los que alude la demandada, *"no tienen ninguna relación sustancial con los reparos formulados en la alzada"*.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio ***"solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"*** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por el impugnante, el **problema jurídico** que corresponde resolver a esta Corporación, se contrae a determinar, si contrario a lo decidido en primera instancia, es procedente condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago de la obligación que se ejecuta con cargo a la póliza contratada, y

consecuencialmente, exonerar a la demandada NATALIA MARCELA HORTÚA MINA de asumir dicho pago.

4. La tesis de la Sala es que en este asunto no hay lugar a imponer condena de ninguna clase a cargo de la aseguradora en mención, y por ende, se confirmará la decisión apelada que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

4.1. La primera, que no por lo elemental puede tenerse como sobrante: Que todo proceso de ejecución tiene su fundamento en la existencia del llamado "título ejecutivo", mencionado en el **artículo 422 del C.G.P.** el cual, en términos generales, es un documento(s) que contiene(n) "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"; las que pueden constar en un sólo documento (título ejecutivo simple) o en varios (título ejecutivo complejo o compuesto).

4.2. Fue bajo tal presupuesto que se incoó la demanda, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 00004001200203036500 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018 (fl. 2 c. ppal.), por el que la primera instancia libró mandamiento de pago y posteriormente dictó sentencia ordenando seguir la ejecución.

No es punto de discusión y por lo tanto se tiene por superado el presupuesto incoactivo de la presente acción, en cuanto a que el referido **pagaré**, tiene la connotación de título valor, porque de una simple revisión reúne formalmente las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que en principio, daba vía libre como así ocurrió, a que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada en su condición de heredera determinada de la deudora IMELDA MINA DIAZ, por el importe del mismo, pues en materia de títulos valores, la Corte Constitucional en **sentencia T-310 de 2009** precisó que este tipo de bienes mercantiles, "*revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, **constituyen títulos ejecutivos por antonomasia**, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo". Por lo tanto, de presentarse un título valor con el lleno de las exigencias legales para ser considerado como tal, bastaría para tener por demostrada la existencia y exigibilidad de la obligación.*

4.3. Superado el examen oficioso del título presentado para su recaudo, se observa que la inconformidad de la alzada radica específicamente en la orden de seguir adelante la ejecución contra la demandada NATALIA MARCELA HORTÚA MINA, en su condición de heredera determinada de la deudora IMELDA MINA DÍAZ, puesto que según lo indicado por la apelante, se debe condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a asumir el pago del crédito con cargo a la póliza de seguro de vida en grupo deudores No. 430-16-994-000000005, cuyo tomador y beneficiario es COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

4.4. Para la Sala el argumento central de la censura carece de mérito para provocar la revocatoria del fallo impugnado, toda vez que el pagaré materia del cobro coercitivo – *que por cierto no fue objeto de tacha por el extremo pasivo*–, lo suscribió en calidad de deudora la señora IMELDA MINA DIAZ, quien para la fecha de presentación de la demanda ya había fallecido ⁹, razón por la cual, en observancia de lo dispuesto en el artículo 81 del C.P.C. (vigente para esa época) en concordancia con los artículos artículo 1008 y 1434 del C.C. (vigente en ese entonces), la demanda ejecutiva necesariamente debía impetrarse contra su heredera conocida NATALIA MARCELA HORTÚA MINA y demás herederos de la deudora cambiaria, como en efecto lo hizo la demandante, sin que sea admisible ventilar en este escenario procesal el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro suscrito entre COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en tanto ello corresponde a una controversia de naturaleza eminentemente declarativa, y por consiguiente, ajena a la acción que nos ocupa.

Conviene igualmente precisar, que en el marco del proceso ejecutivo el legislador no previó la posibilidad de que el demandado efectúe el llamamiento en garantía, lo cual según explica la Corte, obedece a que *“el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía”*, dado que **las disposiciones que regulan esta clase de asuntos, limitan el pronunciamiento del operador judicial a ordenar seguir o no adelante la ejecución, “no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”** ¹⁰.

⁹ Según consta en la copia del registro civil de defunción, el deceso de la señora MINA DIAZ tuvo lugar el 09 de noviembre de 2011 – fl. 6 c. ppal.

¹⁰ CSJ **STC 02 sep. 2013**, rad. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Lo anterior, advirtiéndose además, que según se desprende de la prueba documental arimada al infolio, la Cooperativa acreedora efectuó la solicitud de afectación de la póliza de seguros vida grupo deudores No. 994000000005 que amparaba el pago del crédito que hoy se ejecuta ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reclamación que fue objetada por reticencia e inexactitud en la declaratoria del estado del riesgo mediante oficio No. OBSP11-1053 RSI25917-1477 del 28 de diciembre de 2011 (fl.110 c. ppal.), documento que fue aportado por la misma parte demandada, y que pone en evidencia la existencia de una serie de circunstancias adicionales que deben debatirse en juicio distinto a éste¹¹.

Tampoco es posible predicar la calidad de deudora conjunta o “a prorrata” de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por los abonos o pagos parciales realizados a la Cooperativa demandante (fl. 284 c. ppal.), pues no puede perderse de vista que toda ejecución debe soportarse en un título que contenga una obligación, clara, expresa y exigible, que en este caso corresponde a un pagaré suscrito por la difunta IMELDA MINA DIAZ, cuya validez no ha sido desvirtuada por ningún medio, siendo aquella la deudora original del crédito y ahora sus herederos. Lo anterior, sin perjuicio de que en la etapa de liquidación del crédito se deban tener en cuenta todos los abonos efectuados.

4.5. Bajo esa línea de pensamiento, se responde negativamente al problema jurídico planteado, en tanto no es procedente imponer ninguna condena a cargo de la plurimencionada aseguradora, reiterando, que cualquier reclamación o controversia derivada del contrato de seguro suscrito con la misma, debe ventilarse a través de una acción diferente a la ejecutiva.

4.6. En cuanto al “grave perjuicio” que dice la impugnante le ocasiona la determinación de primer grado, porque posiblemente concluya con el remate de bienes de la causante, así como la presunta afectación a su mínimo vital, y el desmejoramiento de salud como consecuencia del proceso, debe decirse que se trata de manifestaciones que en modo alguno atacan los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia impugnada, y por lo tanto, no constituyen argumentos válidos para revocar la decisión, ni mucho menos para eximir a la demandada de efectuar el pago de la obligación a la que se encuentra legalmente compelida, dada su condición de heredera no solo de los bienes y derechos de la causante sino también de las deudas por ella adquiridas (artículo 1008 C.C.).

¹¹ En sentencia **STC6858-2018** del 28 de mayo de 2018 (rad. No. 25000-22-13-000-2018-00082-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), la Corte consideró razonable criterio similar al aquí expuesto.

5. Así las cosas, los planteamientos de la apelante no son acogidos en esta instancia, y en tal virtud, se impone confirmar la sentencia impugnada.

Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas a la demandada NATALIA MARCELA HORTÚA MINA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018 (corregida el 15 de noviembre del mismo año) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: CONDENAR a la demandada NATALIA MARCELA HORTÚA MINA aquí apelante a pagar en favor de la ejecutante y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdos 1887 y 2222 del 2003).

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

AB.